



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00043-00
Demandante: Ramiro Pavón
Demandada: Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A –
Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor Ramiro Pavón, contra: la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otro.

ANTECEDENTES

El señor Ramiro Pavón, actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“(…)

A. Declarativas

I. Se Declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO CIAC/140/GRAJU N°. 20201400020781, de fecha 31 de agosto de 2020, expedido por el BRIGADIER GENERAL IVÁN DELASCAR HIDALGO, Representante Legal y Gerente General de la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A - CIAC S.A., mediante el cual negó el pago de las prestaciones económicas por concepto de HONORARIOS, CLAUSULA PENAL, INTERESES MORATORIOS y el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.

II. Se Declare que, entre RAMIRO PAVÓN y la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A existió el contrato de prestación de servicios N° CIAC-TH- 410304-268-2018, el cual se perfeccionó con la suscripción realizada por EL CONTRATANTE y CONTRATISTA, otorgándole plena vigencia y fuerza jurídica.

III. Por consiguiente, se declare que el contrato N° CIAC-TH- 410304-268-2018., fue ejecutado por las partes, en el término del 19 de abril del año 2018 al 12 de julio del año 2018.

IV. Que se declare que el contrato N° CIAC-TH- 410304-268-2018., fue incumplido por causa imputable a la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A, en calidad de CONTRATANTE.

V. Se Declare la existencia de obligaciones de pago, por parte de la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A., a favor del Demandante RAMIRO PAVÓN, correspondientes a HONORARIOS.

(...)

B. Condenatorias.

I. Se condene a la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A., pagar a favor de mi mandante señor RAMIRO PAVON, las acreencias correspondientes a HONORARIOS por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$18.375.000).

II. Que, se condene a la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A., pagar a favor de mi mandante Señor RAMIRO PAVON, las acreencias correspondientes a CLUASULA PENAL, establecida en el Contrato de Prestación de Servicios por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$3.675.000).

III. Que, con fundamento en las declaraciones se condene a pagar, a la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A., a favor de mi mandante Señor RAMIRO PAVON, los INTERESES MORATORIOS desde el 12 de julio de 2018 hasta la fecha en que se causen o los que llegasen a ser probados, los cuales, a la fecha de la radicación de la solicitud de Conciliación, se calcularon en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS COLOMBIANOS (COP \$10.641.636,25). (...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma surge a partir de que el actor habría suscrito un contrato de prestación de servicios con la Corporación de la Industria

Aeronáutica Colombiana con el objeto de ejecutar actividades de copiloto para una nave de propiedad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En ese contexto, el demandante sostuvo que la Corporación accionada habría incumplido con las obligaciones vertidas en el aludido contrato y señaló, que en julio de 2018, se habría declarado la terminación anticipada del mismo. Finalmente, agregó, que la entidad contratante le adeudaría el pago de honorarios por el tiempo en que se ejecutó el contrato de servicios; sin embargo, aquel concepto habría sido negado por medio de acto administrativo de 31 de agosto de 2020, resolución demandada en el presente asunto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato administrativo de prestación de servicios tiene naturaleza jurídica estatal, se infiere que el aludido litigio deviene de diferencias suscitadas en la ejecución del mismo, pues, el actor aduce que aquel habría sido incumplido y se adeudarían unas sumas por concepto de pago de honorarios.

De otra parte, debe precisarse que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por los actores es de naturaleza contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez